



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303792020

Expediente : 00848-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00848-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** mediante Oficio N° D000699-2020-PCM-OP11 ingresado con fecha 5 de agosto de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le envíe a su correo electrónico el "*Plan de Desarrollo Turístico Local (PDTL) 2021-2025 del municipio provincial del Callao*", así como el "(...) nombre, cargo, teléfono, anexo, celular de los responsables de elaborar y/o asesorar la elaboración de los Planes de Desarrollo Turístico Local, alineados al Plan Nacional de Turismo PENTUR 2025 (...)".

Con fecha 21 de agosto de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020103782020², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 659-2020-MPC/SG-TRANSPARENCIA presentado con fecha 14 de octubre de 2020, la entidad remitió, entre otros, el Informe N° 325-2020-MPC-GGSSC/GECT de fecha 12 de octubre de 2020, mediante

¹ Se precisa que, inicialmente, el administrado presentó su requerimiento con fecha 1 de agosto de 2020 ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual reencauzó la solicitud a la Municipalidad Provincial Del Callao mediante el Oficio N° D000699-2020-PCM-OP11 ingresado con fecha 5 de agosto de 2020; por lo que esta instancia toma en consideración esta última fecha para efectos del presente procedimiento.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 8 de octubre de 2020, ello según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

el cual su Gerencia de Educación, Cultura y Turismo señaló que la información peticionada por el recurrente “(...) es un proyecto realizado a largo plazo debido a los actores involucrados y actividades a programar. La elaboración del mismo se encuentra **EN PROCESO**, por lo que por el momento no se cuenta con información publicada oficialmente por parte de nuestra institución edil.”. Además, añade “(...) que con la Carta N° 36-2020-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 13 de octubre del 2020, se ha puesto a disposición del solicitante la liquidación de derechos por una (01) copia simple para poder atender su pedido.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada

³ En adelante, Ley de Transparencia.

persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

⁴ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De otro lado, este colegiado considera necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades:

“Artículo 82. Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación

Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:

(...)

15. Fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes.

(...)” (subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: **(i)** su Plan de Desarrollo Turístico Local⁵ por el periodo 2021 a 2025; y **(ii)** el nombre, cargo, teléfono, anexo y celular de los responsables de la elaboración y/o asesoramiento del PDTL, habiendo interpuesto su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad señaló que habría dado atención al requerimiento del administrado mediante la Carta N° 36-2020-MPC/SG-TRANSPARENCIA; asimismo remitió a esta instancia el Informe N° 325-2020-MPC-GGSSC/GECT de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por su Gerencia de Educación, Cultura y Turismo, en el cual señala que el PDTL de la entidad se encuentra en proceso de elaboración, por lo que a la fecha no cuenta con dicho documento; igualmente, en el citado informe se hace mención a datos de contacto para la formulación de consultas sobre el avance del PDTL.

Respecto a la afirmación de la entidad relativa a que el PDTL se encuentra en proceso de elaboración, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el Informe N° 325-2020-MPC-GGSSC/GECT, a través del cual la

⁵ En adelante, PDTL.

dependencia competente señala que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, por lo que no es posible la entrega de lo petitionado. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada en este extremo por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De otro lado, se verifica que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la entidad ha omitido pronunciarse en relación al extremo referido al nombre, cargo, teléfono, anexos y celular de los responsables de elaborar y/o asesorar la elaboración del PDDL; en ese sentido, la entidad ha omitido señalar que no contaba con la información solicitada o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra comprendida en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, no obstante que tiene la carga de acreditar tales circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente en este caso, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Ello tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que, tal y como se ha precisado en los párrafos precedentes, la propia entidad ha afirmado que en lo que respecta a su PDDL, “*La elaboración del mismo se encuentra **EN PROCESO***”; por lo tanto, se desprende que la entidad cuenta con la información requerida sobre los responsables de su elaboración.

A mayor abundamiento, sobre el carácter público de la información solicitada en este extremo, se debe tener en consideración la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo numeral 1.2 del rubro temático Datos Generales, se consigna al directorio de los servidores civiles y correos electrónicos como datos que se deben publicitar en el referido portal, estableciéndose lo siguiente: “*Registrar principales servidores civiles (Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente.*” (subrayado agregado)

Asimismo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que “*la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley [de Transparencia], en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incrementa los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.*” (subrayado agregado)

En esa línea, se debe tomar en consideración que los números de celulares solicitados corresponden ser entregados en tanto constituyan equipos celulares de la entidad entregados a los servidores con la finalidad que realicen la función pública a su cargo; toda vez que, al constituir dichos equipos celulares bienes públicos financiados con presupuesto público, la información relacionada a los números de celulares institucionales es de carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada referida al nombre, cargo, teléfono, anexos y celular institucional de los

responsables de elaborar y/o asesorar la elaboración del PDTL, o que precise de modo claro si la entidad no ha asignado teléfonos celulares institucionales a dichas personas, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 5 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad la entrega de la información sobre el nombre, cargo, teléfono, anexos y celular institucional de los responsables de elaborar y/o asesorar la elaboración de su Plan de Desarrollo Turístico Local (2021-2025), o que precise de modo claro si la entidad no ha asignado teléfonos celulares institucionales a dichas personas, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 5 de agosto de 2020, respecto a la entrega del Plan de Desarrollo Turístico Local (2021-2025) de dicha entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

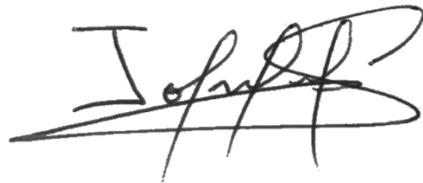
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc